



NUR <11001-60-00-000-2017-02246-00
Ubicación 10205
Condenado JINNETH ZULEYMI MARTÍNEZ SUA
C.C # 1018468958

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de Mayo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 2021-0481 del TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 26 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

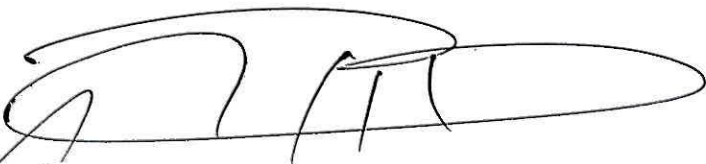
NUR <11001-60-00-000-2017-02246-00
Ubicación 10205
Condenado JINNETH ZULEYMI MARTÍNEZ SUA
C.C # 1018468958

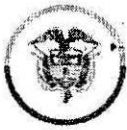
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Mayo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:

Emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria por cabeza de familia consagrado en la Ley 750 de 2000 y el artículo 314 numeral 5º del Código de Procedimiento Penal, atendiendo la solicitud elevada por la defensa y el informe de asistencia social allegado.

Actuación:

En sentencia del 16 de octubre de 2020, el Juzgado 51 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Jinneth Zuleymi Martínez Sua a 126 meses de prisión y multa de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, en calidad de coautora del delito de estafa agravada en la modalidad de delito en masa y como autora del punible de concierto para delinquir, negando negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La condenada se encuentra privada de la libertad desde el 11 de febrero de 2021.

Prisión Domiciliaria por ser madre cabeza de hogar

El artículo 461 de la Ley 906 de 2004 bajo el título de "sustitución de la ejecución de la pena" refiere:

«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.»

A su vez, el artículo 314 del Código Procedimental Penal, modificado por la Ley 1142 de 2007, regula la sustitución de la detención preventiva en el curso procesal, la cual procede en aquellos eventos en los que su aplicación cumpla las finalidades que comporta la medida de aseguramiento.

«Sustitución de la detención preventiva: La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.»

Inicialmente, el beneficio en estudio estaba contemplado solamente para las madres cabezas de hogar, el cual se hizo extensivo posteriormente a los padres que estaban en la



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

misma situación por vía de jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional y en aplicación del principio de igualdad.

Por ello el concepto de madre cabeza de familia se planteó en la Ley 82 de 1993, artículo 2°, en los siguientes términos:

« (...) entiéndase por mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar.»¹

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia SU-389 de 2005 unificó su jurisprudencia acerca de los requisitos y beneficios aplicables a los «padres cabeza de familia». En dicha providencia, la corporación manifestó que será tenido como padre cabeza de familia, no solo el que provea los recursos económicos para asegurar unas condiciones mínimas de subsistencia de sus hijos, sino aquél que demuestre ante las autoridades competentes, que cumplía con algunas de las condiciones que a continuación se enunciarán:

«(I) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos.

(ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre.

(iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición. En efecto, de conformidad con el parágrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993: "esta condición (la de mujer cabeza de familia y en su caso, la del hombre cabeza de familia) y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto, se causen emolumentos notariales a su cargo».²

A efectos de conceder la prisión domiciliaria no basta solamente con la acreditación de la relación filiar y de contera, la calidad de padre o madre cabeza de familia, sino que se hace necesario ponderar la naturaleza del delito, objeto de condena, a fin de establecer si tal sustitutivo no va en contravía del interés superior del niño, quien es en últimas el llamado a ser protegido y no como muchos han interpretado, indicando que esa sustitución es un premio para el infractor. Esto permite concluir que en todo caso es necesario hacer el estudio

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-964 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis

² Corte Constitucional sentencia SU-389 de 2005, M.P. Jaime Araújo Rentería



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

integral de la Ley 750 de 2002, en la cual se contienen requisitos de orden objetivo como lo son la exclusión del beneficio para algunos delitos, la usencia de antecedentes y otros de carácter subjetivo.

Lo anterior nos lleva a concluir que el sustituto no procede automáticamente con la demostración de la calidad de padre cabeza de familia, pues se insiste que es menester en todos los casos realizar un análisis sistemático entras las normas coexistentes y las circunstancias que rodean al menor, ya que el reconocimiento de los derechos de los menores y su interés superior, no deben confundirse con un ejercicio de reconocimiento mecánico, irracional y abstracto de medidas. Por ello es que es ineludible acudir a la Ley 750 de 2002 y a los postulados normativos del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, pues la conjugación de ambas normatividades permite tener pilares sólidos en cuanto a las exigencias para el reconocimiento.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, indicó:

«23.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

23.2 En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

23.3 En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste»³.

Esta misma postura ha sido sostenida por dicha corporación, la cual expresó:

«(...) la posibilidad de acceder a dicho beneficio supone la satisfacción de cuatro exigencias concretas, i) que el condenado, hombre o mujer, tenga la condición de padre o madre cabeza de familia; ii) que su desempeño personal, laboral, familiar y social permita inferir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo; iii) que la condena no haya sido proferida por alguno de los delitos allí referidos y; iv) que la persona no tenga antecedentes penales»⁴

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca Proceso número 35943

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, M.P. Eugenio Fernández Cartier. Proceso número 45.853



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En concordancia con lo expuesto, la tesis actual de la Sala de Casación Penal es que el otorgamiento de la prisión domiciliaria como pena sustitutiva, fundada en la condición de padre o madre cabeza de familia, exige el análisis conjunto de las normas que rigen el sustituto, la valoración del interés superior de los menores de edad y la consideración de las circunstancias personales del procesado, relacionadas entre otras con los antecedentes y la naturaleza del delito. Esta tesis considera las finalidades de la pena, las cuales atienden a principios y valores constitucionales como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados.

De lo expuesto, el despacho infiere que para sustituir la pena de prisión intramural formal por la de prisión domiciliaria, atendiendo a la calidad de cabeza de familia, conforme a lo normado por el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, es menester satisfacer las exigencias de los fines de la pena, la acreditación de la figura de padre cabeza de familia, el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 750 de 2002.

Del petitum:

El apoderado de la sentenciada allegó libelo con el que solicitó la sustitución de la pena privativa de la libertad en sitio de reclusión formal por domiciliaria, teniendo en cuenta que ostenta la condición de madre cabeza de familia, aportando senda documentación.

Consideraciones:

Como se explicó atrás, para que proceda la sustitución de la prisión domiciliaria por cabeza de familia, el juez debe determinar con todos los elementos materiales de juicio allegados al proceso, si el condenado ostenta tal calidad y que su presencia en el hogar es determinante para que a las personas por las que invocan la solicitud se garanticen los derechos mínimos encaminados a su subsistencia y otras garantías, de modo que es obligación de la judicatura, oficiosamente, a través de distintos medios de prueba establecer tal eje fáctico, pues se hace importante resaltar, que este beneficio no procede de manera automática sino que está supeditado a la valoración judicial de ciertos requisitos legales.

De ahí que el pasado 24 de marzo del año en curso, se ordenara la entrevista virtual a la residencia en donde la penada afirmó reside con su núcleo familiar. Es así como a la actuación se allegó el informe, presentado por un Asistente Social, quien pudo corroborar lo siguiente:

La diligencia se llevó a 16 de abril de los corrientes a través de video llamada establecida con la señora Ana del Carmen Sua Morales, progenitora de la sentenciada, quien manifestó residir en la Calle 36 B Sur número 5 – 22 Piso 3 de esta ciudad, predio en que vive con sus nietos, esposo e hija.

Ahora bien, en cuanto al aspecto económico se pudo constatar que esté se encuentra en cabeza de la señora Ana del Carmen Sua Morales y su esposo, quienes cubren las necesidades básicas satisfactoriamente, motivo por el cual atendiendo el informe allegado por el área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos, no se encontró en estado de abandono y/o desprotección a los hijos de la sentenciada.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Por su parte, la trabajadora social emitió las siguientes conclusiones:

"(...) Actualmente es la abuela materna de los menores quien está al tanto de su situación, manutención y cuidado, cuenta con el padre del niño de 5 años que trabaja y apoya teniéndolo unos días en su casa y otros en esta casa con la abuela. La abuela (sic) de los niños trabaja en su propia tienda que funciona en el primer piso de la vivienda, de donde proviene el ingreso para las necesidades, así mismo cuenta con el apoyo de su pareja. No se reporta grave enfermedad ni discapacidad de los integrantes del nivel. Los niños siempre están bajo en cuidado de familiares y en el caso del niño el padre asume su cuidado 4 días a la semana el resto del tiempo permanece con la abuela, siéndoles satisfechas necesidades de alimentación, vivienda y afectivas, por lo cual se establece que no están en estado de desprotección o abandono."

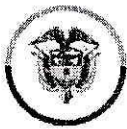
De esta manera, no existen elementos de prueba a la fecha que demuestren que los hijos de la sentenciada, no cuentan con el apoyo de familiares cercanos, es decir una familia extensa, que conforme a su obligación legal pueden cumplir con ese deber corresponsabilidad de protección. En punto al tema la Corte Constitucional en sentencia T-413 de 2013, puntualizó *"A la familia le asiste el deber de garantizar el amparo a los derechos de sus parientes en situación de debilidad manifiesta, como consecuencia de los lazos de consanguinidad, reciprocidad, afecto y solidaridad que se presume que se han formado durante la convivencia de sus miembros, y que obligan a velar por cada uno de sus integrantes. De esta manera, la protección por parte de la familia implica asegurar la integridad de la persona, más allá de la subsistencia mínima, garantizando condiciones de vida dignas. Ante la disminución de las capacidades físicas del adulto mayor y la consecuente dificultad para proveerse por sí mismo la satisfacción de las necesidades mínimas, debe intervenir la familia como sostén para la garantía y protección de todas las dimensiones de sus derechos"*.

En ese orden de ideas, señala 1º de la Ley 1232 de 2008, es madre cabeza de familia *"... quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar."*

De allí que el Tribunal Constitucional, frente a la figura de prisión domiciliaria por madre o padre cabeza de familia puntualizara lo siguiente:

*"...[p]ara tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar."*⁵

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU – 388 de 2005.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Del análisis del material probatorio recaudado para tomar la presente determinación, indican que los hijos de la penada cuentan con el apoyo de otros miembros del clan familiar, labor que han sabido desempeñar propendiendo por su protección, brindándole asistencia moral, educativa, alimenticia y de vivienda, que los niños DMCM y JFOM no se hallan en un estado de abandono o desprotección.

Es claro para este estrado judicial, que imperan los derechos fundamentales de los niños, tal como lo establece nuestra Constitución Política de 1991 en su artículo 42, también lo es que en el presente caso tales derechos no se encuentran vulnerados, pues se evidencia, que sus descendientes se encuentran a cargo de las personas antes mencionadas, quienes tienen la completa disposición y capacidad para suministrarles lo que necesiten, propendiendo por el bienestar y sostenimiento de las niñas motivo por el cual no se advierte que estén en estado de peligro y desprotección respecto de sus derechos fundamentales.

Relevante resulta precisar al respecto, con relación a la separación de los hijos de sus padres como consecuencia de la reclusión en centros carcelarios y penitenciarios no constituye un factor determinante para la concesión de la prisión domiciliaria. En efecto, si dicha circunstancia fuera determinante para el otorgamiento de la pena sustitutiva, ésta no tendría un carácter excepcional, pues la afectación emocional que sufren los hijos por la ausencia de los padres se presenta en la mayoría de casos.

Por las anteriores consideraciones, este Estrado Judicial deberá negar la prisión domiciliaria incoada por la condenada, relevándose además del estudio de los requisitos específicos que contiene la Ley 750 de 2002, por carencia de objeto al no encontrarse acreditada la calidad de madre cabeza de familia.

Otras Determinaciones

Teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, programó valoración para el próximo 23 de junio de 2021 a las 8:00 A.M, se ordena:

Emitir boleta de remisión con destino a la Reclusión de Mujeres de Bogotá el Buen pastor, para que dispongan los recursos necesarios en logística y seguridad, a fin que Jinneth Zuleymi Martinez Sua, sea trasladada a las dependencias del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y pueda asistir a la valoración. Se les advierte que deberán remitir la historia clínica que repose en Sanidad del Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Negar la prisión domiciliaria por padre cabeza familia como sustitutiva de la Prisión en reclusión formal a la sentenciada Jinneth Zuleymi Martinez Sua.

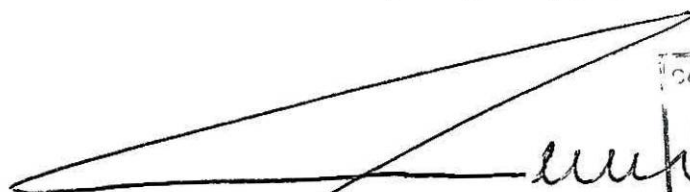
SEGUNDO: Emitir boleta de remisión con destino a la Reclusión de Mujeres de Bogotá el Buen pastor, para que dispongan los recursos necesarios en logística y seguridad, a fin que Jinneth Zuleymi Martinez Sua, sea trasladada a las dependencias del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y pueda asistir a la valoración programada para el 23 de junio de 2021 a las 8:00 A.M. Se les advierte que deberán remitir la historia clínica que repose en Sanidad del Penal.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de dicho reclusorio.

CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

CCGR

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado
24 MAY 2021
La anterior providencia
El Secretario 

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. 104-05-2021
En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a
informándole que contra la misma proceden los recursos de
El Notificado, Jinneth Zuleymi Martinez Sua
El Secretario(a) 

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 481 DEL NI 10205

Andrea Sanchez <andreaalex_22@yahoo.com>

Sáb 8/05/2021 11:42 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Tannya.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

El viernes, 7 de mayo de 2021, 09:14:49 a. m. COT, Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 03 DE MAYO DE 2021, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RV: RECURSOS JINNETH ZULEMI MARTINEZ SUA 110016000000201702246

Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 6/05/2021 9:00 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (78 KB)

RECURSOS.pdf;

Cordial saludo:

Se reenvía recurso, para trámite correspondiente

De: JORGE ABELLO GUAL [mailto:georabello@hotmail.com]

Enviado el: miércoles, 05 de mayo de 2021 4:24 p. m.

Para: Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSOS JINNETH ZULEMI MARTINEZ SUA 110016000000201702246

Señor:

JUEZ 11 DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.

E.S.D.

RAD. 110016000000201702246

ASUNTO: APELACIÓN DEL AUTO DEL 3 DE MAYO DE 2021.

JORGE ARTURO ABELLO GUAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 84'450.359 de Santa Marta, portador de la tarjeta profesional número 143913 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora JINNETH ZULEMI MARTINEZ SUA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1018468958, que se encuentra condenada dentro del proceso de la referencia, por los delitos de ESTAFA AGRAVADA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, en contra del auto del 3 de mayo de 2021 que dispone, negar la SUSTITUCIÓN DE LA PENA INTRAMURAL por la PENA DE PRISIÓN DOMICILIARIA.

En adjunto, remito la sustentación de los recursos.

Cordialmente,

Jorge Arturo Abello Gual

Abogado Penalista - Magister en Derecho

Universidad de los Andes

georabello@hotmail.com

Celular: 3008372820

Señor:

JUEZ 11 DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.

E.S.D.

RAD. 110016000000201702246

ASUNTO: APELACIÓN DEL AUTO DEL 3 DE MAYO DE 2021.

JORGE ARTURO ABELLO GUAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 84'450.359 de Santa Marta, portador de la tarjeta profesional número 143913 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora JINNETH ZULEMI MARTINEZ SUA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1018468958, que se encuentra condenada dentro del proceso de la referencia, por los delitos de ESTAFA AGRAVADA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, en contra del auto del 3 de mayo de 2021 que dispone, negar la SUSTITUCIÓN DE LA PENA INTRAMURAL por la PENA DE PRISIÓN DOMICILIARIA teniendo en cuenta las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

1. Que el despacho ha adelantado una importante gestión dentro de la pandemia, para constatar la situación en que se encuentran los hijos menores de edad de la procesada DULCE MARIA CEBALLOS MARTINEZ de 10 años, y JUAN FELIPE ORTIZ MARTINEZ de 5 años, quienes en efecto vivían con su madre en una vivienda ubicada en la calle 36b sur número 5-22.
2. Que en estos momentos y debido a la captura y reclusión de la procesada JINNETH ZULEMI MARTINEZ SUA, en la cárcel el buen pastor de Bogotá, los menores que no se valen por sí mismo, tuvieron que pasar a vivir, la niña con su abuela materna, y el niño con su progenitor, por la emergencia de su captura, en que definitivamente quedaron en estado de abandono y desprotección.
3. Que se constató que los niños de 10 y 5 años, antes de la captura, eran totalmente dependientes de su madre, tanto para sus necesidades básicas como de su manutención económica.
4. Plantea el despacho de la obligación solidaria de la familia, de socorrer a los menores, salvo discapacidad física o enfermedad grave, y que la simple

separación de los niños de la madre no comporta la violación de los derechos fundamentales de los niños.

5. El despacho en sus razonamientos ha omitido, que si bien la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias citadas por el despacho, se refieren a que el juez tendrá siempre que ponderar, para conceder el beneficio de prisión domiciliaria entre los derechos de los menores y los fines de la pena, teniendo en cuenta los siguientes criterios: a) Ser madre de cabeza de familia; b) Que no pueda representar un peligro para la sociedad o para las personas a su cargo; c) que no se trate de delitos excluidos de los beneficios; d) que la persona no tenga antecedentes penales. En efecto, si vamos a analizar los cuatro criterios citados por la Corte para conceder la prisión domiciliaria, encontramos, que la señora JINNETH ZULEMI MARTINEZ SUA, es madre cabeza de familia, no representa un peligro para la sociedad, los delitos no se encuentran excluidos del beneficio, y no tiene antecedentes penales. Por lo anterior, no se entiende sobre qué fundamentos se negó a otorgar la prisión domiciliaria.
6. Que el despacho cita la sentencia de la Corte Constitucional en la sentencia SU389 de 2005, pero esta sentencia, es aplicable para la situación de los padres cabeza de familia, donde se establece como requisito que dependan económicamente del padre, y que no exista otra alternativa para ello. Tema que no se compadece con el caso de la señora JINNETH ZULEMI MARTINEZ SUA, madre de los dos niños, que sí la requieren para su adecuado desarrollo y crecimiento; que sí reunía los requisitos de madre cabeza de familia, y que no tenía el apoyo de los progenitores de los niños, pues se encontraba sola, trabajaba y criaba a su vez a los menores. Que hoy dada la situación de su reclusión en la cárcel, los niños tuvieron que ser acogidos una por su abuela materna, y el otro por su padre, ante la inminente situación de abandono y desprotección, no quita para nada, que el juez tenga que ponderar esa situación, y reconocer que los niños requieren de la protección de su madre, que como se dijo, reúne todos los requisitos para que se le conceda la prisión domiciliaria.
7. Que el juez no puede valorar de la misma forma, el reconocimiento de la prisión domiciliaria a una madre cabeza de familia, a la de un padre cabeza de familia, pues son dos temas muy complejos y diferentes. En el presente caso como bien lo ha reconocido el despacho, la señora JINNETH ZULEMI MARTINEZ, tenía condición de madre de cabeza de familia, pues sus hijos dependían económicamente y afectivamente de ella. Que es una realidad, que el padre de la niña, nunca ha respondido con sus obligaciones, y que el padre del niño, ahora está asumiendo su rol por la circunstancia especial, así como su abuela materna, pero eso no quita el caos y los trastornos que están viviendo los niños y la situación dramática que está viviendo la familia por la

detención de JINNETH ZULEMI MARTINEZ. Que no se trata de valorar la mera separación de la madre de sus hijos, como un daño colateral del proceso penal, se trata de valorar el derecho fundamental a la familia de los menores, del derecho fundamental a la unidad familiar, del bienestar de los menores y las situaciones traumáticas que se podrían evitar concediéndole a JINNETH ZULEMI MARTINEZ la prisión domiciliaria. No es lo mismo, la condena de un hombre, o la condena de una mujer, que no tiene hijos menores, a la del caso, que tiene a dos niños uno de 5 años y la otra de 10 años que dependían de su mamá. Ahora, si bien han sido acogidos por familiares en estos momentos, ello no quita los traumas y sufrimientos que se le podrían evitar a los menores concediéndole a su madre la prisión domiciliaria.

8. La Corte aclara que se trata de ponderar el bienestar de los menores con los fines de la pena de prisión, no que se deba demostrar que los menores se encuentran en un absoluto grado de abandono o desprotección. Lo que me refiero es que no es necesario que en la visita, que es realizada por una trabajadora social luego de varios meses de reclusión, vaya a encontrar que una niña de 10 y un niño de 5 años se encuentren solos en un apartamento, pues de hecho, no los va a encontrar en dichas condiciones, pues estarían muertos, por lo cual, sería absurdo. Tampoco debe constatar la trabajadora social, que los menores se encuentren en estado de desnutrición, maltratos o enfermos, para que el juez atienda la solicitud. Aquí lo que se trata es de analizar, que los niños son pequeños y que por obvias razones requieren del cuidado de su madre pues no se valen por sí mismos; que los niños no entienden que le pasó a su madre y porque ya no la podrán ver; que luego de vivir con su madre todos los días como una unidad familiar, hoy ven que su madre ya no está, que su hermano o hermana tuvo que irse a vivir con otra persona, y que ellos pasaron a vivir con otra; que la casa donde vivían ya no es su casa. Por otro lado, el juez deberá considerar esas situaciones, y determinar si la prisión domiciliaria cumpliría con los fines de retribución justa, prevención general y prevención especial, y que, a su vez con ello se permitiría un mejor ambiente de desarrollo y crecimiento para los menores de 10 y 5 años. Recordemos que la prisión domiciliaria sigue siendo una pena que retribuye el daño ocasionado por el delito. Que la prisión domiciliaria también produce efectos de prevención general, pues la comunidad puede conocer que la condenada, sigue privada de su libertad, y que está cumpliendo su condena en su domicilio por sus dos hijos menores. Que la prisión domiciliaria también tiene mayores efectos de prevención especial, puesto que el condenado luchará por sacar adelante a sus hijos, como lo venía haciendo, dentro del cumplimiento de una condena de privación de la libertad, agradeciéndole a la sociedad la oportunidad de estar con sus hijos; una madre en esas condiciones no requiere tratamiento penitenciario, y el ser

separada de sus hijos, no implica realmente un tratamiento penitenciario, y menos de los que ofrece el sistema carcelario de Colombia, pues sería un trato inhumano y una tortura. Por todo lo anterior, tampoco se entiende por qué no se otorgó la prisión domiciliaria, si va a cumplir de todas formas una condena, y no va a quedar en libertad. Cuantas veces hay que recordar, que en el presente caso, se trata de una madre con dos niños de 10 y 5 años, y que no se trata de que haya cometido un delito que represente un peligro para la sociedad como un homicidio, un secuestro, una extorsión, o un hurto agravado, y que requiera realmente de una reclusión intramural, y que incluso no se encuentra excluido para otorgar estos beneficios como se explica a continuación.

9. Igualmente, es de resaltar que la procesada reúne los requisitos para que se le otorgue la sustitución de la pena de prisión intramural por la prisión domiciliaria de conformidad con los artículos 38 y 38b del Código penal, que disponen:

ARTICULO 38. LA PRISION DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISION. <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

PARÁGRAFO. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión.

ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En el presente caso, la señora JINNETH ZULEMI MARTINEZ, fuera de que tiene condición de madre cabeza de familia, ha sido condenada por los delitos de estafa agravada y concierto para delinquir simple, delitos cuya pena menor no supera los 8 años de prisión, y no son delitos excluidos del beneficio en el artículo 68ª del código penal que serían estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado que no son del caso y el concierto para delinquir agravado, que tampoco son del caso. Igualmente, el arraigo familiar de la señora JINNETH ZULEMI MARTINEZ, se encuentra demostrado, pues familiares, amigos, y conocidos han certificado donde reside la señora JINNETH ZULEMI MARTINEZ, con sus dos hijos menores de edad, y desde ahí mismo trabajaba.

10. Por todo lo anterior, por la protección de los derechos de los menores a una unidad familiar, a crecer bajo el cuidado de su madre, a tener un hogar digno, y de que todos estos derechos se pueden proteger otorgando el beneficio de la prisión domiciliaria, cumpliendo igualmente con los fines de la pena de retribución justa, prevención general y prevención especial, se insiste en que se le otorgue el beneficio de la prisión domiciliaria a la señora JINNETH ZULEMI MARTINEZ, quién no tiene antecedentes penales, y que de sus condiciones personales, no puede inferirse que represente un peligro para la sociedad, ni para sus hijos.

SOLICITUD.

De acuerdo con todo lo anteriormente expresado, solicito muy respetuosamente, se revoque la providencia impugnada y en su defecto se decida otorgar el beneficio de la prisión domiciliaria, por reunir los requisitos legales artículo 38 y 38b del Código Penal, y por su condición de madre cabeza de familia.

NOTIFICACIONES

Al suscrito, en la siguiente dirección:

Carrera 64 No 96-115 Casa 6 de Barranquilla.

Correo electrónico: georabello@hotmail.com

Celular: 3008372820

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Abello', with a long horizontal stroke extending to the right.

Jorge Arturo Abello Gual

C.C. No. 84'450.359 de Santa Marta.

T.P. No. 143913 del C.S. de la J.